

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que la parte actora allegó los siguientes memoriales: 4 de junio de 2021 allego dos memoriales donde descorre traslado de las excepciones, 06 de junio de 2021 de reforma a la demanda y el 13 de diciembre de solicitud de impulso. A Despacho para proveer.

Medellín, 2 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Verbal Sumario
Demandante	LEONARDO ALBERTO USUGA TOBÓN
Demandados	EDIFICIO CASA CLARA P.H
Radicado No.	05001 40 03 007 2019-01015-00
Decisión	INCORPORA. RECHAZA REFORMA - FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

En escrito del 6 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando reforma a la demanda; en virtud de la cual incluye un nuevo demandado y nuevo material probatorio consistente en pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C.G.P., dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier tiempo desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; en el presente asunto, se advierte que se trata de un proceso verbal sumario de responsabilidad, por lo tanto de conformidad el artículo 390 del estatuto procesal, establece que se tramitaran por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que el presente proceso es de mínima cuantía, el trámite que se le debe imprimir es el propio de un proceso verbal sumario, como se señaló en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo a lo consignado en el párrafo 1º ibidem y den el inciso 4º del artículo 392, se tiene que para esta clase de proceso entre otros no es admisible la reforma de la demanda.

En atención a lo expuesto el Despacho rechazara la solicitud de reforma a la demanda.

Por otra parte, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado con el objeto de evacuar la diligencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 del mismo, fija como fecha para la diligencia el día **1 de marzo de 2022 a las 9:00 am.**

Se precisa que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo **TEAMS**, razón por la que se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta decisión, y en todo caso **dos (02) días antes de la audiencia, informen sus correos electrónicos, así como el de las partes, testigos, peritos y demás intervinientes para remitirles la respectiva invitación.**

A la diligencia deberán comparecer las partes trabadas en el litigio para absolver el interrogatorio de parte y evacuar las demás etapas del proceso.

Se les advierte a las partes y sus apoderados judiciales, que la comparecencia a la diligencia programada es obligatoria, debido que su inasistencia hará presumir cierto los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por su contraparte, al tiempo que se les impondrá multa.

En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia programada, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

De otro lado, verificando la solicitud de pruebas, siendo que en su totalidad corresponden a documentales, interrogatorio, testimonial y pericial, que deben ser evacuados en la etapa inicial de la audiencia, puede constatarse que es posible y conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a decretar las pruebas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas dentro del proceso:

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Documental: Serán apreciados en su valor legal los documentos que se citaron a folio 6 del expediente demanda se encuentra ubicada en el archivo 01 del expediente digital y las que se indicaron en el documento que fue incorporado en el expediente digital e identificado como archivo No. consistente en: i) comunicación suscrita por la señora NURY JARAMILLO del 5 de agosto de 2019, ii) fotos de los daños causados en el apartamento 303 del Edificio CASA CLARA, iii) fotos de los muebles afectados y iv) copia de la promesa de compraventa, y los videos que obran en el expediente digital en el archivo No. 19

Testimoniales: Se ordena recepcionar el testimonio de: FERNANDO VILLA, MIQUEL PEREZ, MARÍA BUILES GALEANO, MANUELA PÉREZ MÚNERA, CATALINA IBARRA VELASQUEZ, JUAN CAMILO BEDOYA y CARLOS QUIROZ, que consignaron en la demanda y el testimonio de las personas que se solicitaron en el escrito que describió traslado de las excepciones que obra en el archivo No. 18, las cuales son NANCY QUINTERO MONSALVE, JORGE SOTO URIA, IGNACIO VILLA MARTINIERE, PEDRO CAPURRO DE SOUZA y JUAN GUILLERMO RAMÍREZ, quienes deberán estar presentes en la audiencia y la citación de los testigos estará a cargo de la respectiva parte solicitante.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por LEONARDO ALBERTO USUGA TOBÓN que deberá absolver la representante legal de la propiedad horizontal demanda y el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que obra en el archivo No. 18 del expediente digital.

Ratificación de documentos: Se decreta la comparecencia a la audiencia el ingeniero IVÁN DARÍO PUERTA para que ratifique el documento informe presentado por la aseguradora, la cual deberá ser por intermedio de la sociedad llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Inspección judicial: Se DENIEGA esta prueba por innecesaria, toda vez que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, lo que se pretende acreditar con la referida inspección judicial puede ser probado por otro medio probatorio.

➤ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EDIFICIO CASA CLARA P.H.**

Documental: Serán apreciados en su valor legal los documentos que se citaron en el archivo No. 08 del expediente digital y que corresponde a la contestación.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por EDIFICIO CASA CLARA P.H. y que deberá absolver el demandante LEONARDO ALBERTO USUGA TOBÓN y el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como lo solicitó en la contestación que obra en el archivo No. 08 del expediente digital.

Testimoniales: Se ordena recepcionar el testimonio de: RÁMIRO DE JESÚS VÉLEZ RENGIFO, FIDEL PARRA SIERRA, LUIS FERNADO VILLA PATIÑO, MIGUEL EMILIO PÉREZ AMAYA y JUAN CARLOS RESTREPO que consignaron en la contestación de lademanda, quienes deberán estar presentes y la citación de los testigos estará a cargo de la respectiva parte solicitante.

➤ **PRUEBA DEL LLAMADO EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Ratificación de documentos: Se decreta la prueba respecto a la ratificación de los documentos aportados como prueba por la parte demandante, consistentes en: i) Cotización expedida por Domo Acril S.A.S. suscrito por Rafael Lovera Torrete y Diego Alejandro Rico; ii) cotización "terminados en construcción Juan Bedoya", suscrito por Juan Camilo Bedoya Gómez; iii) Cotización de "Rattan del Poblado", la cual no esta suscrita por Luz Eugenia Calderón Henao; iv) Cotización expedida por Matiz Muebles y Decoración y suscrita por Liliana R.

Exhibición de documentos: Se decreta la prueba respecto a que la parte demandante aporte las licencias otorgadas por la curaduría para la realización de las modificaciones en la vivienda y fachada del apartamento 303 del Edificio Casa Clara P.H.

Interrogatorio de parte: Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la parte demandante y demandada; sin embargo, se advierte que la misma se evacuará en la etapa inicial de la audiencia, como lo indica el artículo 372 ibídem.

Documental: Serán apreciados en su valor legal los documentos que se citaron en el archivo No. 13 del cuaderno principal y del archivo No. 003 del cuaderno llamamiento en garantía del expediente digital y que corresponde a la contestación.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 016 (E)** Hoy **3 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4cd66a9ba5607ff80ba3b9a60d40c137f3918707caed96057ca1677a63ec45**

Documento generado en 02/02/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>